

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 24 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00098-00

Auto Interlocutorio No. 233

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor LUIS MANUEL MERCADO TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que el escrito inicialista, el acápite de HECHOS, no cumple con el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, como quiera que no se trata tan sólo de hechos y omisiones que soportan la causa judicial, pues los hechos 1º y 2º contienen varios supuestos fácticos; en los hechos 5º, 6º, 7º y 11 se presenta un cuadro que es ilegible e imposibilita la comprensión del texto; en los hechos 9º, 10 y 12 se observa que contienen múltiples enunciados, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado que no corresponden a situaciones fácticas y se hace alusión a fundamentos jurisprudenciales que deben corresponder a otro capítulo de la demanda.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones. Eso sí, de manera separada, clasificada y enumerada.

2. Ahora bien, se observan ciertas falencias dentro del capítulo de PRETENSIONES, de las que se destaca que en las súplicas 2º, tanto de las principales como de las subsidiarias, se incluyen varias peticiones en el mismo numeral y en las pretensiones 6º y 7º, tanto principales como subsidiarias, se dirigen en contra de “las sociedades demandadas”, cuando las enjuiciadas en este litigio no corresponden a tal naturaleza jurídica, por lo que deberá precisar tal situación.

Además, no se precisó el valor de la mesada pensional de invalidez que se reclama ni el retroactivo que se pretende obtener en esta oportunidad.

En todo caso, dentro del libelo gestor se demanda a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO. No obstante, ninguno de los pedimentos del escrito inicialista se dirige en su contra, por lo que deberá aclararse esta circunstancia.

3. En el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO se presentan cuadros contentivos de información que se tornan ilegibles, mismo que dificultan la comprensión del Despacho y afectarán, eventualmente, el derecho de contradicción de las demandadas.

Así las cosas, la parte actora deberá tomar acciones al respecto y remitir, con mejor calidad, la demanda escaneada.

4. Por otro lado, debe indicar el Despacho que la parte actora omitió señalar la cuantía de esta causa judicial, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS. En todo caso, la misma no puede ser determinada por el Despacho, como quiera que tampoco se cuantificaron las pretensiones de la demanda. En ese sentido, la parte actora deberá suplir este hallazgo, a efecto de lo cual deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 12 ibidem, esto es, señalar si lo suplicado supera o no los 20 smlmv, eso sí, sin dejar de lado que se reclama una prestación de carácter periódico.
5. De igual forma, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas como anexos se encuentran ilegibles, esto es, los Dictámenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y el expedido de manera particular, así como la historia laboral, el escrito de tutela, la historia clínica y los exámenes médicos. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera a la apoderada de la parte actora que deberá aportar nuevamente los anexos, con mejor calidad de escaneo, que permitan ser legibles, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de las demandadas.

6. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se llega a esta conclusión, en vista que el correo electrónico de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ señalado en el acápite de NOTIFICACIONES, esto es, servicioalusuario@juntanacional.com, difiere de aquél a través del cual la demandante remitió la demanda y los anexos a tal enjuiciada, esto es, notificacionesdemandas@juntanacional.com. En todo caso, de la revisión de la página web de la citada entidad en el link <https://juntanacional.co/index.php/atencion-al-usuario/atencion-al->

[usuario](#), se observa que el canal digital habilitado para recibir demandas por la entidad es notificaciondemandas@juntanacional.com; dirección que es diferente a las señaladas por el apoderado de la parte actora.

En ese orden, la demandante deberá corregir tal situación en el acápite de notificaciones y acreditar el envío de la demanda a la entidad, en este caso, de la subsanación, al correo habilitado para tales efectos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS MANUEL MERCADO TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bca455d01ebfab6a0bd03966c1f768640f92a9727661f94793024b9076dd522**

Documento generado en 02/06/2021 04:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>